FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<brach.cl>

Santiago, 18 de mayo de 2011

VISTO,

PRIMERO: Que por oficio 13.661 de fecha 18 de enero de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<brach.cl>.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante NELSON ANDRÉS PUEBLA ALONSO, RUT: 13.906.534-4, Barros Arana 950, Depto. 34 B, San Bernardo, Santiago; y como segundo solicitante COMPAÑIA DE INVERSIONES ADRIATICO S. A., RUT: 93.857.000-0, representados por Silva & Cia., Hendaya 60, Piso 4, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 21 de enero de 2011, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día lunes 31 de enero de 2011, a las 11:00 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que, con fecha 31 de enero de 2011, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de donNELSON PUEBLA ALONSO, primer solicitante, doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA, por el segundo solicitante, y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 02 de marzo del 2011, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día miércoles 16 de marzo del 2011.

SÉPTIMO: Que, a fojas 16, con fecha 16 de marzo del 2011, doña Mariela de Lourdes Ruíz Salazar, en representación del primer solicitante, presentó al Tribunal Arbitral un escrito, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que "Nelson Andrés Puebla Alonso" solicito de buena fe, la inscripción del nombre de dominio Brach.cl con fecha 01 de Octubre de 2010, siendo las 01:08 horas, con el propósito de que los visitantes en Internet pudieran acceder fácilmente a la página Web de su empresa "*Comercializadora e Importadora* ***Brach*** *Limitada Ltda.*", cuyo objetivo es potenciar la venta de todo tipo de productos, principalmente la venta de materiales de construcción, productos de seguridad, aseo industrial y domiciliario, tanto a Instituciones públicas como a privados. Para ofrecer dichos productos, don Nelson Puebla Alonso y don Rodrigo Pardo Lamarca, constituyeron sociedad de responsabilidad limitada con fecha 01 de Octubre del año 2010, cuya razón social es "*Comercializadora e Importadora Brach Limitada", siendo su nombre de fantasía "****Brach*** *Limitada*". La expresión en conflicto forma parte de la razón social, teniendo esta su origen en las iniciales de los países del cual cada uno de los socios es nacional, es decir, Brasil y Chile.

b) Que el crecimiento de dicha empresa llevó a su representado a explorar nuevas ventajas para insertarse a mayor escala en el área de trabajo a la que se dedican, con estos fines solicitó la inscripción del nombre de dominio Brach.cl para apoyar su empresa y expandirse en su rubro, esto para captar la atención de futuros clientes que navegando por Internet pudieran encontrarse con la venta de sus productos. Esto además de utilizar como correo corporativo dicha expresión (@brach.cl), siendo actualmente este el mecanismo por el cual la empresa recibe todo tipo de requerimientos.
c) Que el giro de la empresa está totalmente determinado en la escritura de constitución de sociedad, lo que deja en evidencia que su cliente en ningún momento ha tenido como iniciativa confundir a los consumidores o posibles clientes que desean enterarse del ofrecimiento de sus productos. Al constituirse primero la empresa y al mismo tiempo solicitar la inscripción del nombre de dominio, su representado acredita que antes de tener conocimiento de la disputa por el dominio, ha hecho uso o ha demostrado en términos claros, la preparación cabal para usar el nombre de dominio Brach.cl, lo anterior en relación con el ofrecimiento de buena fe de sus respectivos productos ya individualizados. Que el servicio ofrecido por su cliente, no se entiende conflictuado o no tiende a confundir a los consumidores con la actividad desempeñada por el segundo solicitante, puesto que Compañía de Inversiones Adriático S.A. realiza una actividad orientada al servicio inmobiliario y de construcción, por lo que en ningún caso la adjudicación por parte de su cliente se presta para confusión respecto de los servicios ofrecidos por la contraparte.
c) Que al momento de solicitar la inscripción del dominio Brach.cl, se constituyó como el primer solicitante y por ende tuvo derecho a subir una página Web, la cual ya está en funcionamiento. Dando a conocer su empresa, lo que demuestra que las acciones que ha realizado han evidenciando un comportamiento consecuente y su interés legitimo en el uso del nombre de dominio.
d) Que en ningún caso su cliente ha demostrado una actitud antojadiza al solicitar la inscripción del nombre de dominio en disputa, sino que todos sus actos se han encaminado a ocupar dicho dominio con un fin concreto, con una aspiración legítima, lo que puede verificarse con todas las gestiones que hasta la fecha se han realizado.
e) Que las razones anteriores evidencian la buena fe o justo motivo para solicitar el dominio por parte de su representado. Su solicitud se hace con fines de propia publicidad, y queda claramente demostrado que se ha preparado para usar el nombre de dominio, que lo necesita y que le sirve para realizar su actividad, con la intención de ofrecer sus productos y ser identificado por la razón social de su empresa bajo el nombre de dominio Brach.cl. Para tal efecto, don Nelson Puebla Alonso no ha actuado en ningún momento de mala fe o con ánimo doloso para perjudicar al segundo solicitante, sólo se ha amparado en sus propias y legitimas pretensiones, para así utilizar el nombre de dominio.
f) Que en lo que dice relación con el principio de la responsabilidad exclusiva del solicitante para que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, establecemos que basta con revisar la página Web www.brach.cl, subida por su representado, para constatar que en ella no se induce ni se puede generar confusión a los visitantes del portal, por cuanto los productos que se están dando a conocer no guardan ninguna relación con el giro del segundo solicitante. De esta manera, el artículo 22 de la Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres de dominio CL establece que se evidenciará que el solicitante no ha actuado de mala fe, en

el caso que “el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación”.
g) Que al aplicar esta norma al caso de autos, intentamos demostrar que si bien los nombres de dominio están relacionados con la propiedad intelectual y en especial con el derecho marcario, el presente conflicto del nombre de dominio brach.cl no es un asunto de esa naturaleza, por lo cual no se rige por sus normas. De este modo, conceptos tales como "marca registrada" no están contemplados y por tanto no deben ni pueden ser esgrimidas para presentar una solicitud competitiva y/o para denegar el nombre de dominio solicitado.
Si bien Compañía de Inversiones Adriático S.A. posee como marca registrada la expresión “Brach”, esta se encuentra protegida sólo para servicios de la clase 36 y 37, esto es para servicios inmobiliarios en general y de construcción, por lo que haciendo aplicación al principio de especialidad de las marcas comerciales se permite que convivan marcas idénticas para productos o servicios distintos, siempre que estos sean lo suficientemente diferentes como para que no se suscite el riesgo de confusión respecto del origen empresarial de los mismos, por lo que de ninguna forma el segundo solicitante puede pretender detentar un derecho exclusivo y excluyente sobre la expresión “Brach”.
h) Que a diferencia de cualquier legislación marcaria, en este caso tampoco existen causales de irregistrabilidad en relación con nombres de dominio y además, el principio rector de este sistema es precisamente la libertad absoluta, por lo cual es posible solicitar cualquier nombre de dominio sin distinción, con la única excepción de que la reglamentación vigente prevé la posibilidad de que NIC Chile recurra a un árbitro en los casos que considere que se están vulnerando ostensiblemente los principios señalados en el artículo 14 inciso primero, esto es, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil y finalmente los derechos válidamente adquiridos por terceros. Nuestro cliente no ha configurado ninguna de las circunstancias que demuestren que su inscripción sea abusiva, que haya sido realizada de mala fe o que pretenda confundir a los consumidores. Por lo tanto, aunque su representado no posea registros marcarios sobre la titularidad de la expresión, esa no es razón suficiente para despojarlo de la posibilidad de adquirir el nombre de dominio en disputa.
i) Que por otro lado, se debe establecer que existe una clara identidad y relación entre el solicitante y el nombre de dominio solicitado, si bien expusimos sobre este punto, debemos puntualizar más sobre ello, ya que estamos hablando de un criterio jurisprudencial importantísimo para vislumbrar soluciones sobre este tipo de conflictos.
j) Que si navegamos por Internet y buscamos la expresión “brach” en el buscador Google, es posible concluir que en ningún caso la expresión en conflicto se asocia a la contra parte, al no existir ningún tipo de información del segundo solicitante en Internet, por lo que de ninguna forma es un término creado por el segundo solicitante. Lo dicho, es una razón más que fundamental para apoyar la tesis de que su cliente tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, su representado lo necesita, ya que a la hora de que los consumidores naveguen por el sitio y vean al segundo solicitante como titular de dicha página, se producirá un menoscabo para la actividad de Nelson Puebla Alonso. No se justifica el hecho de negarle la posibilidad a su cliente de adquirir el nombre de dominio que se identifica con el nombre de su razón social y a la vez con su giro, tan sólo por el hecho de que el segundo solicitante tenga una actitud antojadiza sobre el respectivo dominio en disputa. Aunque el dominio en conflicto sea de utilidad para el negocio de la contraparte, aquello no es razón para perjudicar a su representado, impidiendo que el inscriba el dominio.

k) Que para amparar su defensa, debe hacer mención a la aplicación del principio "*first come, first served*", "*Primero en el tiempo primero en derecho*", Aquel principio se aplica preferentemente cuando ambas partes demuestran tener intereses equivalentes sobre el nombre de dominio en disputa el cual cede sólo en casos excepcionales en que el primer solicitante haya hecho una inscripción abusiva o de mala fe, lo que en la especie no se da en ninguna circunstancia. Su cliente figura como primer solicitante y no existen en la especie ninguno de los supuestos para entender que ha hecho una inscripción abusiva o de mala fe, de acuerdo al artículo 22 de la reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del dominio Cl, como tampoco antecedentes de que se vulneren normas vigentes sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y de la ética mercantil o derechos válidamente adquiridos por terceros de acuerdo al artículo 14 del referido reglamento. Se puede dar total aplicación a este principio, sin perjuicio de los principios de buena fe y de interés legítimo para hacer uso del nombre de dominio solicitado, de la responsabilidad exclusiva del solicitante y de identidad y relación entre el solicitante y el dominio solicitado.
l) Que el segundo solicitante posee inscrito el nombre de dominio comercialbrach.cl, pero en dicho sitio no existe ningún tipo de información, por lo que es posible concluir que en caso de asignársele el signo en disputa a la contra parte el nombre de dominio en conflicto no tendría utilización, no cumpliendo el objetivo principal de un nombre de dominio.
ll) Que para avalar lo señalado en esta presentación, citaremos Jurisprudencia obtenida en casos similares y en tal sentido: willcom.cl, en cuyo caso actuaba Lorena Donoso como árbitro, expresando: "Es más, no siendo el nombre de dominio un signo distintivo típico, sino más bien un localizador derivado de la mecánica con que opera la Red, constituyéndose sólo en este aspecto en un signo distintivo atípico e instrumental, la simple inscripción de ellos, sin que se les de un uso efectivo, derivada de que en su utilización conduzcan a páginas Web vacías de contenido o con contenidos carentes de relación alguna con el dominio propiamente tal, tales como simples mensajes de bienvenida, paisajes, fotografías, etc., o incluso el mensaje "signo protegido" debilita la posibilidad de invocar a su respecto el derecho de marcas o nombres comerciales o cualquier otra cualidad identificatoria, por exigir este argumento por antonomasia, el uso de los signos invocados como distintivos de productos, servicios o actividades". Si bien a utilización del ND inscrito no es un requisito para su mantención, la mera inscripción y acumulación de nombres de dominio sin ser utilizados, desnaturaliza esta institución, pudiendo constituirse con el tiempo en una práctica que entorpezca el desarrollo de la red Internet, más aún si consideramos el carácter único y exclusivo que el funcionamiento de la red exige respecto de cada cadena de caracteres alfanuméricos utilizada como nombre de dominio.
m) Que asimismo, se ha expresado en sentencia del arbitraje multiopticas.cl, en cuyo caso actuaba Gabriela Paiva como árbitro, expresando "Qué, la redacción establecida en el artículo 14 del reglamento de Nic, al establecer las expresiones "no afecten derechos de terceros" debe entenderse en forma amplia y no sólo referida a derechos marcarios, es decir a la existencia de una marca registrada en favor de una de las partes en litigio".
n) Que en este mismo sentido se ha indicado por doña Alejandra Moya Bruzzone en sentencia de arbitraje de dominio vaza.cl, en su considerando Nº 2: "Que rige la solución de conflictos de nombres de dominio el principio "*first come first server*", actualización tecnológica del antiguo aforismo jurídico "prior in tempore prior in iure", siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. El reglamento para el funcionamiento del registro de nombres de dominio que rige estas materias establece que existe igualdad de

condiciones cuando ambos solicitantes tengan interés legítimo, derechos de igual naturaleza al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En su aplicación habrá de tenerse en cuenta que por su funcionamiento técnico el sistema de DNS no admite la supervivencia de dos nombres de dominio idénticos bajo un mismo TLD, razón que hace que en definitiva el aforismo jurídico que antes enunciáramos sea llevado a su extremo, esto es, al punto que el primero que solicita es el único servido.Siguiendo la misma idea, en el considerando Nº 7 de la misma sentencia se indica: "Que siendo el nombre de dominio una herramienta técnica de naturaleza mnemotécnica cuyo objetivo esencial es hacer posible la localización y comunicación fluida y eficiente entre los diversos computadores conectados a la red Internet, este árbitro debe velar por que no se produzca un error de comunicación entre los consumidores y público en general, al momento de buscar en la Web los servicios o productos que se buscan. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la similitud de dos nombres de dominios e incluso su identidad fonética, no es causal por sí misma para inducir a error, considerando que es herramienta de localización.

o) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante ha acompañado los siguientes documentos:

1. Documentos que acreditan la constitución de Comercializadora e Importadora Brach Limitada:

2. Copia legalizada de Constitución de Sociedad de responsabilidad limitada, cuyo nombre de fantasía es "Brach Ltda.", esto con fecha 01 de Octubre de año 2010.

3. Copia legalizada de protocolización de extracto, con fecha 08 de Octubre de año 2010.

4. Copia de registro de comercio, donde consta que el extracto se anotó en el repertorio Nº 36465, con fecha 05 de Octubre del año 2010.

5. Copia de publicación de extracto, con fecha 08 de Octubre de año 2010

6. Copia de inicio de actividades ante servicio de impuestos internos, con fecha 03 de Noviembre de 2010.

7. Impresos obtenidos desde Internet:

a. Copia de página Web http://www.brach.cl

b. Copia de página Web http://www.comercialbrach.cl, donde consta que la contra parte no posee información en dicho sitio.

8. Facturas Electrónicas y órdenes de compra:

a. Factura Nº 000014, emitida por Comercializadora e Importadora Brach Limitada, a Municipalidad de Recoleta, con fecha 9 de Febrero de 2011.

b. Factura Nº 000015, emitida por Comercializadora e Importadora Brach Limitada, a Municipalidad de Recoleta, con fecha 14 de Febrero de 2011.

c. Factura Nº 000016, emitida por Comercializadora e Importadora Brach Limitada, a Municipalidad de Paine, con fecha 15 de Febrero de 2011.

d. Orden de compra Nº 2790-105-SE11 emitida por I Municipalidad de Paine a Comercializadora e importadora Brach Limitada, con fecha 16 de Febrero de 2011.

e. Orden de compra Nº 2316-58-SE11 emitida por I Municipalidad de Recoleta a Comercializadora e importadora Brach Limitada, con fecha 08 de Febrero de 2011.

f. Orden de compra Nº 2316-79-SE11 emitida por I Municipalidad de Recoleta a Comercializadora e importadora Brach Limitada, con fecha 14 de Febrero de 2011.

9. Otros documentos:

a. Copia de cédula de identidad de don Nelson Puebla Alonso, donde se certifica su nacionalidad Chilena.

b. Copia de certificado de nacimiento de don Rodrigo Pardo Lamarca, donde se certifica su

nacionalidad Brasileña.
c. Copia de cédula de identidad de don Rodrigo Pardo Lamarca, donde se certifica su nacionalidad Brasileña.
OCTAVO: Que, a fojas 45, con fecha 28 de marzo del 2.011, este Tribunal arbitral, tuvo por presentado el escrito de doña Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, por el primer solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, habiendo detectado que estos no han sido acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene este Tribunal Arbitral para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados, con citación.
NOVENO: Que, con fecha 16 de marzo del 2.011, don Rodrigo León Urrutia, abogado, en representación del segundo solicitante, presento demanda de asignación de nombre de dominio, cuyos argumentos pueden resumirse como sigue:
a) Que Asesorías Leyle, era la titular de la marca BRACH en el año 2005 se realizó la transferencia de la marca a la Compañía de Inversiones Adriático S.A., su representada. De esta forma, se ha preocupado de resguardar su imagen comercial y con el objetivo de obtener un adecuado resguardo, protegió como marcas comerciales de acuerdo a la ley Nº 19.039 de la Ley de Propiedad Industrial, el signo BRACH conforme se desprende de los registros de marca comerciales, que acompaña.
b) Que las marcas se encuentran registradas para las clases 36 y 37, correspondiendo a servicios inmobiliarios en general, incluyendo la administración, gestión y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios y negocios inmobiliarios, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, leasing habitacional, bienes raíces, ofertas y disponibilidad de todo tipo de inmuebles. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias inmobiliarias. Asimismo, se encuentra registrada para la clase 37 siendo su protección empresa constructora, montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para construcción, servicios de alquiler de herramientas o de materiales para la construcción, servicios de alquiler de bulldozer y de máquinas para la construcción, dirección y supervisión de obras de construcción, servicios pintura, empapelado, albañilería.
c) Que las marcas comerciales se encuentran registradas desde el año 2005, por lo que mal la parte contraria podría alegar un desconocimiento de la existencia de la marca registrada BRACH.
d) Que de acuerdo a la página web del primer solicitante, se desprende que ellos se dedican a un rubro muy similar al de las coberturas de sus marcas, indicando que además se encuentran inscritos en Chileproveedores.
e) Que a mayor abundamiento, se debe destacar que tiene registrado el nombre de dominio comercialbrach.cl
f) Que su representada Compañía de Inversiones Adriático S.A., es la creadora, usuaria y quien ha posicionado en Chile el signo BRACH. El nombre de dominio solicitado BRACH.CL, el cual incluye en forma principal, sustantiva y en forma total la marca famosa y renombrada de su cliente, "BRACH", siendo fácil de advertir la presencia de la palabra principal en el nombre de domino de autos es BRACH traería como consecuencia lógica, los males que tanto se trata de evitar en nuestra economía como lo son la dilución marcaria y la confusión en el mercado.
g) Que en este sentido, estiman ante el hecho de la igualdad de conceptos y anterioridad registral es antecedente suficiente para que el dominio en cuestión sea asignado a su mandante, que es titular de marcas famosas en el mercado, hace uso efectivo de ellas y

obrando de buena fe, asimismo, ha invertido ingentes sumas de dinero para difundir sus marcas y prestigio a nivel nacional, siendo ello un hecho público y notorio. De otorgarse al primer solicitante el nombre de dominio, se producirá una evidente confusión, ello por cuanto llevará al público a hacer una relación conceptual directa con la fama y prestigio del segundo solicitante, que tanto le ha costado obtener en tiempo y dinero.

h) Que debemos entender por nombre de dominio y cuál es la función que cumple dentro del mercado. Para ello recogemos lo que ha indicado la Comisión Preventiva Central de la Libre Competencia, en el caso "Avon Products Incorporated" (denuncia) contra "Comercial Lady Marlene S.A." señalando al respecto: " Si bien la función de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticos conectadas a la red, de manera simple y rápida dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos".Así lo ha dicho diversa jurisprudencia arbitral, indicando que los nombres de dominio se relacionan con el carácter mnemotécnico siendo cualidad esencial para contribuir a la localización eficiente de los recursos informativos disponibles en Internet por parte de los usuarios. De ahí que sea necesario y natural que en su configuración los usuarios de la red procuren acercarse en lo posible a la denominación que les identifique a ellos o a sus productos en el mundo físico tradicional. Esta función impone que el uso de los nombres de dominio refleje de manera adecuada y pertinente aquellos contenidos que se busca identificar con el nombre de dominio que se registra. Es en este sentido que se habla de la distintividad sobrevenida de los nombres de dominio.

i) Que por el hecho de tener su representada una marca comercial, solicitamos que este caso sea evaluado más allá del principio FIRST COME FIRST SERVED, actualización del antiguo aforismo jurídico "*prior in tempore prior in iure*", que en materia de nombres de dominio se traduce en "*el primero que llega es el único servido*" por el administrador del sistema de nombres de dominio en un registro determinado, en base al cual se configura una suerte de derecho preferente respecto del solicitante que primero haya presentado su solicitud de registro, situación que en muchos casos involucra una profunda injusticia. Afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet se han ido refinando, de esta manera los conflictos se analizan a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Es así como la regulación sobre nombres de dominio en la actualidad está orientada a la asignación "aquella de las partes que demuestre tener un mejor derecho". Es justamente esta coordenada la que en el caso de autos permite dilucidar el conflicto, ya que sin duda alguna su mandante posee sólidos fundamentos.

j) Que su representada es titular y utiliza una marca comercial, lo cual le da un mejor derecho para ser la detentadora del nombre de dominio en disputa. De lo contrario se está vulnerando abiertamente el derecho de dominio o propiedad sobre esta expresión, derecho que se encuentra protegido en nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 24 y 25 respectivamente y las disposiciones legales de los artículos 582, 583 y 584 del Código Civil. Al rechazar su solicitud, se estaría vulnerando el derecho de propiedad sobre las cosas incorporales como lo son las marcas comerciales, no pudiendo en caso alguno ser privado o limitado en los atributos o facultades esenciales del dominio.

k) Que lo anterior no busca limitar al primer solicitante de poder iniciar su actividad económica cualquiera que ella sea, lo que buscamos es que no utilice para ello una marca

debidamente registrada y de alguna manera aprovecharse de la fama y notoriedad, pudiendo haber solicitado al NIC Chile otro nombre de dominio. El artículo 14 del reglamento NIC CHILE, señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros…". La jurisprudencia se ha encargado de desentrañar lo que debe entender por una posible infracción a derechos válidamente adquiridos, así se ha entendido que una solicitud de registro de nombres de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber: a) Que una de las partes sea titular de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputado; y b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio. c) Que la otra parte del litigio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputado. Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombres de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes.

l) Que la "dilución" de la imagen comercial o marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria idéntica a las marcas, dominios y razón social de su representada, como eventualmente podría ocurrir, que identifique servicios que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por su mandante. Esta situación además de ser injusta resulta contraria a derecho ya que se está afectando el derecho de propiedad que su mandante tiene sobre su imagen y signos, y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional. En definitiva, lo anterior se traduce en un importante atentado a la "identidad comercial", un concepto que es reconocido como uno de los activos más importantes de la empresa y que amerita por tanto, la máxima protección jurídica. Debemos recordar e indicar que su marca notoria y conocida, BRACH, está incluida totalmente en el dominio de autos. Por último, debemos tener presente que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos a la contraria.

ll) Que se generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el primer solicitante con el concepto BRACH.CL dado que los consumidores la identificaran, casi de manera automática con su mandante Compañía de Inversiones Adriático S.A. y todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y

profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, estima que su contraparte no posee un derecho equivalente al suyo dado que no tiene una marca registrada sobre el nombre de dominio solicitado y más aún no posee derecho alguno que pueda rebatir el de su representada.
m) Que en suma, interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que lo perfilan como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.
n) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante ha acompañado los siguientes documentos en la forma legal correspondiente:
1.- Documentos que dan cuenta de personería y calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.
2.- Impresión del sitio web de INAPI del registro marcario y de la transferencia de la marca BRACH para la clase 37 registro número 729760, del año 2005.
3.- Impresión del sitio web de INAPI del registro marcario y de la transferencia de la marca BRACH para la clase 36 registro número 729759, del año 2005.
4.- Certificado del Nic Chile, del nombre de dominio COMERCIALBRACH.CL.
5.- Publicidad del Edificio BRACH ubicado en la calle Alcántara 82.
6.- Impresión de la página Portal Inmobiliario, donde se publicita el Edificio Brach.
DÉCIMO: Que, a fojas 61, con fecha 28 de marzo del 2.011, este Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda por donRodrigo León Urrutia, abogado, en representación del segundo solicitante, y tuvo por acompañados los documentos con citación.
DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 62, con fecha 28 de marzo del 2.011, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 04 de abril de 2011.
DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 64, con fecha 04 de abril del 2.011, doña Mariela de Lourdes Ruíz Salazar, abogada, en representación del segundo solicitante, evacua traslado, cuyos argumentos pueden resumirse como sigue:
a) Que, "Las marcas se encuentran registradas para las clases 36 y 37, correspondiendo a servicios inmobiliarios en general, incluyendo la administración, gestión y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios y negocios inmobiliarios, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, leasing habitacional, bienes raíces, ofertas y disponibilidad de todo tipo de inmuebles. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias inmobiliarias. Asimismo, se encuentra registrada para la clase 37 siendo su protección empresa constructora, montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para construcción, servicios de alquiler de herramientas o de materiales para la construcción, servicios de alquiler de bulldozer y de máquinas para la construcción, dirección y supervisión de obras de construcción, servicios pintura, empapelado, albañilería". En base a lo anterior, es posible deducir que la intención del segundo solicitante fue clara, al sólo haber registrado en dos clases dicha expresión, y dichos servicios protegidos no guardan relación con el giro de su representado, el cual fue descrito íntegramente en su primera presentación.
b) Que consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial que la expresión "Brach`s", fue concedida como marca para la clase 30 a la empresa Brach's Confections Holding, con fecha 10 de Junio del año 1999, muchos años antes que a la contra parte se le transfiriese la marca por Asesorías Leyle, lo que demuestra que el segundo solicitante no es el creador de la expresión en conflicto, a existir una marca registrada de la expresión mucho tiempo antes.

c) Que resulta ilógico que la contra parte señale que los consumidores se confundirían en el caso de asignársele el nombre de dominio a su representado, al distinto el caso de usuarios de Internet que deseen enterarse de un departamento en arriendo o venta, (edificio "Brach"), a aquellos que requieren comprar materiales de construcción o bien servicios de aseo industrial, como por ejemplo el lavado de alfombras, por lo que en ningún caso es posible que la adjudicación del nombre de dominio a su cliente producirá error o confusión a los consumidores.
d) Que por el principio de especialidad, las marcas protegen sólo aquellos productos o servicios comprendidos en la clase que fueron registrados y es en razón a ello que pueden existir marcas idénticas o similares en diferentes clases de la nomenclatura oficial registradas en favor de distintos titulares, a excepción de la marca notoria y cuando exista vinculación entre los productos y/o servicios de distintas clases, lo que en el caso de autos no ocurre.
d) Que el segundo solicitante señala que "Brach" es un edificio del cual han invertido grandes sumas de dinero en el posicionamiento del nombre, pero al buscar dicha expresión en el buscador de Google es posible deducir que no existe ningún tipo de información que relacione a la palabra en conflicto al segundo solicitante, es más la única forma que aparezca el único anuncio acompañado por la contraria en el navegador es buscando por la expresión "Edificio Brach".
e) Que por el registro histórico que ha tenido el dominio Brach.cl en Nic Chile, podemos darnos cuenta que Compañía de Inversiones Adriático S.A. nunca solicitó, ni fue propietario del dominio en cuestión, lo que demuestra el poco interés que significa para dicha empresa la expresión en conflicto. Además la contra parte señala que posee el dominio comercialbrach.cl, cuyo nombre fue solicitado por su representado primero que la contra parte, pero por evitar un conflicto finalmente no lo pagó y registró el nombre de dominio en conflicto. El nombre de dominio Comercialbrach.cl, en la actualidad no posee ningún tipo de información, por lo que mal puede el segundo solicitante invocar un mejor derecho sobre un nombre dominio si posee uno que ya lo identifica en la red y no ocupa.
f) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante ha acompañado los siguientes documentos en la forma legal correspondiente:
Impresos obtenidos desde Internet:
a.Copia Simple de registro histórico del nombre de dominio Brach.cl, obtenido de la página de Nic Chile.
b.Impreso Obtenido desde la página Web http://www.inapi.cl, en donde consta el registro Nº 451321 de solicitud de Marca concedida "Brach`s" a Brach's Confections Holding que distingue servicios de la clase 30, que acredita que el segundo solicitante no es el creador de la expresión en conflicto como indica.
DECIMO TERCERO: Que, a fojas 70, con fecha 14 de abril del 2.011, este Tribunal arbitral, tuvo por presentado el escrito de doña Mariela de Lourdes Ruíz Salazar, por el primer solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, habiendo detectado que estos no han sido acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene este Tribunal Arbitral para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados, con citación.
DECIMO CUARTO: Que, a fojas 71 Y 74, con fecha 04 Y 18 de abril del 2.011, doña doña María José Arancibia Obrador, abogada, en representación del segundo solicitante, evacúa traslado, cuyos argumentos pueden resumirse como sigue:

a) Que su representada es titular de una marca debidamente registrada el año 2005, es decir han transcurrido 6 años desde su registro hecho que es a todas luces innegable y que no tiene un parámetro de comparación con los supuestos derechos del primer solicitante que solo tiene existencia legal desde el año 2010. Situación diferencia del primer solicitante, quien al momento de hacer su inscripción del nombre de dominio no tenía ningún derecho válido para sustentar su solicitud.
b) Que en cuanto a la protección marcaria de su representado, cabe señalar que es el primer solicitante en su escrito señala que "*cuyo objetivo es potenciar la venta de todo tipo de productos, principalmente la venta de materiales de construcción, productos de seguridad, aseo industrial y domiciliario, tanto a instituciones públicas como privados"*. Es decir, estamos frente a una empresa que se dedica al mismo rubro que su representada, cuya marca está protegida para la clase 37 *"empresa constructora. Montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para construcción. Servicios de alquiler de herramientas o de materiales para la construcción. Servicios de alquiler de bulldozer y de maquinas para la construcción. Dirección y supervisión de obras de construcción. Servicios pintura, empapelado, albañilería."* No pudiendo aplicarse para este caso el principio de la especialidad marcaria.
c) Que en cuanto al nombre de fantasía este es "Brach Limitada" y no sólo brach, por lo que la inscripción del nombre de dominio basada solamente en la marca registrada de su representada constituye un potencial de confusión y de dilución marcaria, que identifica las marcas registradas de su mandante con el nombre de dominio, puede entenderse que el dominio en disputa, forma parte de las de marcas "BRACH" e inducir a creer que existe unión entre el dominio así configurado las marcas BRACH de su representada.
d) Que en relación al principio "first come, first served", puede tener aplicación en caso de no existir otros o principios que analizar al momento de resolver una litis, y al efecto citamos al autor nacional don Rodrigo Moretti Oyarzun, en su libro "Marcas Comerciales y Nombres de Dominio", quien señala que: "En síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en marcas comerciales (pág. 55, Editorial Librotecnia). En lo que dice relación "Teoría del mejor derecho" Que de conformidad a dicho principio, debe preferirse para la asignación de un nombre de dominio, a aquella parte que sea titular de una marca comercial idéntica o confusamente similar al nombre de dominio, principio recogido en la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por ICANN; y también recepcionado en el número 22 de la Reglamentación para el funcionamiento del registro de Nombres del Dominio CL, por lo que de otorgarse el dominio en disputa al primer solicitante, se infringiría de manera inevitable los derechos adquiridos por la parte demandante. Legítimo interés, principio que también ampara a su parte, ya que es titular de la marca comercial "BRACH".
e) Que lo contrario, se vulnerarían garantías constitucionales protegidas en el artículo 19 Nº 24 y 25 de nuestra Carta Fundamental. Su representante detenta en su patrimonio una marca registrada que es anterior a la solicitud de nombre de dominio de la contraparte, lo cual los hace tener un derecho preferente al primer solicitante. Dado que las marcas comerciales dan un derecho de propiedad sobre el signo solicitado, y por ser éste un derecho de propiedad, se encuentra protegido a nivel legal y constitucional en su artículo 19 Nº 24 y 25 (reenviando al 24).
f) Que en cuanto a los rubros, de la explicación realizada por el primer solicitante en su

presentación da cuenta que los rubros si bien no son los mismos son relacionados en la construcción, con ello se potencia a un más la posibilidad de confusión para los consumidores, como un menoscabo a la marca de su representada.
g) Que en nuestra legislación marcaria no se exige el uso del signo registrado como requisito de vigencia del mismo, es decir no caduca por el no uso. A diferencia de otras legislaciones donde el uso implica la caducidad de la marca. Lo mismo ocurre con los nombres de domino, en ninguna parte del reglamento se puede inferir que se exija el uso del nombre de dominio quedando dentro de las libertades el inscribir para usar el dominio. Por lo tanto no puede inferirse, que por el solo hecho de tener un dominio el cual no se usa, sea motivo suficiente para presumir casi de derecho que su representada no usará el nombre de dominio.
DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 73, con fecha 16 de noviembre de 2010, este Tribunal Arbitral confirió traslado del escrito presentado por parte de doña María José Arancibia Obrador, abogada, en representación del segundo solicitante y a fojas 75, se provee téngase presente.
DÉCIMO SEXTO: Que, a fojas 76, con fecha 25 de abril del 2.011, este Tribunal Arbitral resuelve citar a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL- Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: En relación con lo principal, y atendido lo expuesto en la parte expositiva anterior, los argumentos esgrimidos y antecedentes acompañados permiten a este juez árbitro sostener que ambas partes están de buena fe, y no existe infracción a las normas que para estos efectos se contemplan en el Reglamento. En tal sentido, desvirtuando los argumentos del segundo solicitante, el sólo hecho que el dominio en conflicto contenga las palabras o denominaciones "brach" como componentes, en ningún caso permite sostener que se trata de una solicitante de mala fe, más todavía cuando se trata de una expresión conformada por la unión de las sílabas de dos sustantivos nominativos, Brazil y Chile, que en nuestro idioma son el nombre de dos países latinoamericanos. Así el signo resultante, no es exclusivo ni excluyente, no identifica productos específicos que únicamente uno de ellos comercialice, sino que se identifica tanto en el lenguaje como en el mercado con varias actividades como ha quedado demostrado en autos, relacionadas por un lado con los edificios y corretaje de propiedades, de uno de los solicitantes y, por otro, a la venta de artículos y materiales de construcción, productos de seguridad, aseo industrial y domiciliario. Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa *"first come, first served",* que significa que a falta de mala fe del primer solicitante o de un mejor derecho de un segundo solicitante, el derecho al dominio por parte del primer solicitante debe prevalecer;
TERCERO: Es necesario aclarar que la buena fe, en el caso *sublite* se presume en base a que constituye un principio general del derecho. Así lo ha establecido el Código Civil

suizo, al declararlo solemnemente en su artículo 2º, aplicable a todas las relaciones jurídicas: "Cada uno obrará según la buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El abuso manifiesto de un derecho carece de protección legal". Un precepto similar se halla hoy en el artículo 7º del Código Civil español, luego del Decreto Nº 1836, de 1947, que sancionó el Nuevo Título Preliminar de ese Código. Prescribe el artículo 7º apartado 1: "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe". En igual sentido, los recientes artículos 6º y 7º del Código Civil de Québec, del año 1994. Tratándose de un principio general del derecho heredado de los romanos, como tantos otros, que se proyecta en las más variadas disciplinas jurídicas. Así, por ejemplo, sirve de asidero al principio de la probidad procesal, coarta el campo de los negocios, la competencia desleal; sustenta la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior, *venire contra factum proprium non valet*, e incluso se manifiesta en el Derecho Tributario (LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, Los Contratos, parte general, t. II, 4ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005. p 397). En el caso presente, no se habiéndose acreditado hecho alguno, en relación al nombre del dominio "brach.cl", que denote mala fe de parte del primer solicitante o del segundo, por lo que este argumento de parte del segundo solicitante se desechará, debiendo analizar la situación relativa al mejor derecho de las partes.

CUARTO: Que, esta unión de signos, resulta algo original e innovadora en la expresión, perteneciente o creada por el primer solicitante para el desarrollo de su actividad. Por lo tanto, en este sentido asignar el nombre de dominio "brach.cl" al segundo solicitante basado en su marca comercial, "brach" constituiría implícitamente otorgar una suerte de exclusividad o mejor derecho al segundo solicitante, respecto de cualquier expresión a que se refieran o incluyan la expresión "brach", fundado en el hecho de desarrollar una actividad comercial, determinada, con preferencia a otras actividades comerciales de otros rubros. Lo anterior no resulta consistente con los principios de competencia leal y de la ética mercantil considerando que tanto la expresión o signo "brach", se configura producto de la unión de silabas genéricas, por lo que mal puede el segundo solicitante en este conflicto pretender un mejor derecho sobre las mismas, atendido el carácter genérico de los términos en cuestión, argumentando además la existencia de registros marcarios a su favor, cuando justamente en la propiedad marcaria existe la posibilidad de que una misma expresión sea asignada a diversos solicitantes, producto de la actividad o giro que realizarán, permitiendo así que un mismo término sea utilizado como marca para diversas clases de productos, logrando así el ejercicio de la libre competencia. Lo contrario implicaría otorgar una suerte de derecho ilimitado al concepto marcario, lo que obviamente no es lo querido por el legislador al establecer criterios de diferenciación por categorías y clases de productos y servicios, lo que limita su ejercicio. Diferente sería el caso de que se pretendiera utilizar la misma expresión, para actividades que justamente entran al mismo ámbito de protección de dicha marca, cuestión que en estos autos no se ha acreditado. *Contrario sensu*, ha quedado claramente establecido que el primer solicitante ha solicitado el nombre de dominio para vender materiales de la construcción, no habiéndose probado que mediante esta actividad pretenda competir o ejercer la actividad del segundo solicitante, que se dedica a la asesoría inmobiliaria, administración de edificios, venta, mantención, etc. Actividad que si bien puede considerarse relacionada indirectamente con la que ejecuta el segundo solicitante, es claramente diferenciable y dirigida a segmentos de clientes diferenciados, lo que ha sido reconocido por el segundo solicitante en sus escritos.

QUINTO: Que, así las cosas, el primer solicitante además de haber solicitado el nombre de dominio de buena fe y con anterioridad al segundo, ha acreditado tener un interés particular legítimo en el mismo, de consistencia y armonía con las actividades comerciales que pretende emprender, como ha quedado acreditado en autos. Dentro de su proyecto, existen antecedentes que permiten suponer que este solicitante no se dedica ni pretende dedicarse a las actividades del segundo, por lo que los hechos que dan origen al interés que pretende proteger el primer solicitante provienen de su proyecto empresarial el que está dirigido a diferentes consumidores, por esta razón el primer solicitante ha incluido en su solicitud de dominio para facilitar la identificación comercial de sus clientes, los signos en cuestión y ha aportado al proceso una serie de documentos que acreditan los hechos que se han dado por acreditados anteriormente. A mayor abundamiento, el segundo solicitante posee dominios más que suficientes a través de los cuales promociona su actividad.
SEXTO: Que, aun cuando este juez árbitro y la doctrina nacional ha sostenido reiteradamente en sentencias anteriores que en materia de registros de nombres de dominio, la regla general del principio de "*first come, first served*" no resulta ser una regla absoluta, en este caso concreto se considera que corresponde aplicarla, por las siguientes razones: a) Por que el principio referido se ampara en la buena fe que existe por parte de los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos, o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; y b) Que en este caso, ha quedado suficientemente acreditado por medios de prueba suficientes, que la solicitud de la parte de NELSON ANDRÉS PUEBLA ALONSO, tiene un respaldo claro y objetivo, confirmatorio de la buena fe de su solicitud, por lo que corresponde aplicar el referido principio.
SEPTIMO: Que no obstante la sola aplicación del principio de "*first come,first served*" resulta ser suficiente para asignar el nombre de dominio al primer solicitante, según las razones ya expuestas, este juez árbitro también se inclina a preferir a quién efectivamente ha acreditado el legítimo uso del mismo, por una conducta empresarial consistente y acreditada, lo que en la doctrina del Derecho Civil se denominada, en materia de voluntad: conducta concluyente.
OCTAVO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidad el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Basado en lo anterior no se ha acreditado por parte del segundo solicitante cómo o de qué forma el primero de ellos habría incurrido en conductas que produzcan confusión y dilución marcaria, ni las supuestas confusiones o errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el primer solicitante con el concepto "brach.cl", como tampoco la pretendida identificación automática de los usuarios de sus productos inmobiliarios, máxime cuando ya cuentan con varios dominios a través de los cuales promocionan su actividad y están ampliamente difundidos en su publicidad, como ha quedado acreditado en autos, dominios diferentes que

le permiten promocionar sus productos de diversas maneras. A su vez, es un hecho evidente en estos autos que el segundo solicitante, no se dedica a las actividades del primero y entre los servicios que ofrece a sus clientes, no está el inmobiliario. Ambos solicitantes se dedican a rubros diferentes y ninguno ha acreditado que el otro pretenda ingresar al ámbito comercial del contrario. Considerar que la protección marcaria podría aplicarse a toda actividad comercial o rubro, implicaría acabar con toda posibilidad de libre competencia y desarrollo comercial, lo que atenta incluso contra la misma clasificación comercial de las marcas en diferentes clases, justamente para evitar situaciones como la de autos, en que la naturaleza de los servicios productos o establecimientos, resultan diversas.

NOVENO: Que, con lo expuesto en los considerandos anteriores, este Tribunal ha formado convicción de que el primer solicitante, además de haber efectuado en forma primera el requerimiento, lo ha efectuado en base a una conducta comercial consistente y a una necesidad comercial propia de su rubro, en identificación comercial con productos respecto de los que realmente presta el servicio que ofrece, lo que unido a la ausencia de actos que puedan significar una obstrucción a una libre y leal competencia; inclinan la recta razón y sana crítica a favor de este.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio brach.cl al **PRIMER** solicitante NELSON ANDRÉS PUEBLA ALONSO, RUT: 13.906.534-4**.**

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.